

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00222-00

ACCIONANTE: ÁNGELA MARCELA FAJARDO ARISTIZABAL

ACCIONADA: ASOCIACIÓN MERCADO DE PULGAS DE SAN ALEJO - AMPSA

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **ÁNGELA MARCELA FAJARDO ARISTIZABAL**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **ASOCIACIÓN MERCADO DE PULGAS DE SAN ALEJO - AMPSA**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante, que el día 15 de mayo de 2020, a través de correo electrónico elevó un derecho de petición a la **ASOCIACIÓN MERCADO DE PULGAS DE SAN ALEJO - AMPSA**.

Que a la fecha la **ASOCIACIÓN MERCADO DE PULGAS DE SAN ALEJO - AMPSA** no ha brindado respuesta alguna.

Por lo anterior, solicita se tutele el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la **ASOCIACIÓN MERCADO DE PULGAS DE SAN ALEJO - AMPSA** dar una respuesta a la petición del 15 de mayo de 2020.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ASOCIACIÓN MERCADO DE PULGAS DE SAN ALEJO - AMPSA

Allegó contestación el 15 de julio de 2020, en la que manifiesta que la señora ÁNGELA MARCELA FAJARDO ARISTIZABAL elevó un derecho de petición reiterativo el 15 de mayo de 2020.

Que a la petición ya se le había brindado respuesta por parte del Departamento Jurídico, del Contratista Externo Jurídico, del Departamento de Contabilidad, del Revisor Fiscal y del Fiscal de la Asociación.

Que las respuestas fueron brindadas por escrito y de manera verbal a todos y cada uno de los interesados.

Que con ocasión a la pandemia del Covid-19, la entidad se encuentra en un cese de actividades desde el mes de abril de 2020 hasta el mes de agosto de 2020, y tuvo una reducción del 70% del personal.

Que algunos departamentos administrativos de la entidad no están operando o carecen de apoyo logístico, y por esa razón no es posible entregar copia de los documentos que solicitó la accionante a través del derecho de petición.

Que si la accionante desea acceder a los documentos requeridos, deberá acordar con el Comité de Convivencia una fecha y hora para acudir a las instalaciones de la Asociación.

Por lo anterior, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico ¿La **ASOCIACIÓN MERCADO DE PULGAS DE SAN ALEJO - AMPSA** vulneró el Derecho Fundamental de Petición de la señora **ÁNGELA MARCELA FAJARDO ARISTIZABAL**, al no darle respuesta a la petición del 15 de mayo de 2020?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y

permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia¹, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende:

- (i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;
- (ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;
- (iii) Una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.

4) **La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.**

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver las peticiones es de quince (15) días siguientes a su recepción, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, la autoridad debe explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Frente a este último requisito se debe tener en cuenta, que el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado³.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria⁴, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las demás exigencias.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁵.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o la entidad de quien se solicita la información.

3 Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse. Por ejemplo, en sentencia T-178/00. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en sentencia T-392/17.

4 Sentencia T-545 de 1996.

5 Sentencia T-146 de 2012.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia⁶, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

CASO CONCRETO

Partiendo de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **ÁNGELA MARCELA FAJARDO ARISTIZABAL** elevó un Derecho de Petición, el día 15 de mayo de 2020, ante el señor German Rodríguez Moreno en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN MERCADO DE PULGAS DE SAN ALEJO - AMPSA**.

En la petición, la accionante solicitó lo siguiente:

- “1) Copia de Tutela en contra del señor Héctor Flores y Acta que determina tal acción.*
- 2) Acta por el cual se autoriza la compra del equipo de consultorio odontológico.*
- 3) Acta por el cual se autorizó la firma del Contrato Jurídico con el Dr. Eduardo Grillo.*
- 4) Consolidado de número de procesos que lleva el Departamento Jurídico, en qué juzgados se encuentran, qué parte somos, si somos demandantes o demandados y*

⁶ Sentencia T-011 de 2016.

Actas del seguimiento de estos procesos por el Departamento. Y en qué estado están actualmente.

5) Actualmente en qué estado se encuentra los contratos de arrendamiento, de la oficina calle 17 y el local de bimbo. Y a qué acuerdos se ha llegado con los arrendatarios en el actual escenario de COVID 19.

6) Cuáles son las ayudas gestionadas por el Departamento jurídico y en qué entidades. Mostrar cartas, derechos de petición, Actas de reunión, etc.

7) Informar con soportes la gestión realizada y proyecto de viabilidad de reubicación de San Alejo, al que hizo referencia el Coordinador Jurídico en sesión virtual.

8) Compartir los productos del contrato de Salud y Seguridad en el Trabajo, que consisten en manuales, reglamentos y posibles reformas estatutarias recomendadas para AMPSA.

9) Publicar acta de acuerdo con empleados y contratistas que detalle las condiciones de suspensión de pagos mensuales en el marco del COVID 19, especialmente en lo referente a los compromisos adquiridos dentro del Contrato Jurídico.

10) Informe del Plan Piloto de la Motos 2017 – 2018 y de los Helados 2019 -2020. Dar a conocer cifras de pérdidas y saldos.

En caso de carecer de alguno de los soportes solicitados informar por qué se presenta tal situación.”

La petición fue radicada el día 15 de mayo de 2020 a través de correo electrónico; pese a que en las pruebas documentales aportadas por la accionante, no se puede establecer el correo electrónico del destinatario, la accionada en la contestación aceptó la radicación de la petición.

La **ASOCIACIÓN MERCADO DE PULGAS DE SAN ALEJO -AMPSA**, al contestar la acción de tutela, allegó una copia de la respuesta que dio a la accionante el día 15 de julio de 2020, y que envió al email angelamarcelafajardo@gmail.com en la que le informó lo siguiente:

“1) Copia de Tutela en contra del señor Héctor Flores y Acta que determina tal acción.

En repuesta a su pregunta le informamos que en el anexo de pruebas encontrará las copias solicitadas en el anexo número 1. Con respecto al acta del día 19 de febrero del 2020 (anexamos foto de planilla de asistencia) que determina la decisión de actuar jurídicamente ante el asociado Héctor Flores con el fin de lograr no un conflicto mayor al interior de la asociación, se pide concepto al departamento jurídico quien nos indica que tenemos dos alternativas, la primera es una demanda penal o la segunda una acción de tutela, nos decidimos por la segunda por cuanto queríamos lograr un dialogo el cual ya se había intentado realizar, pero por el carácter del asociado no tuvimos éxito en ninguna de las oportunidades, porque nos conducía a hacer valer los valores y los derechos fundamentales como personas y compañeros de trabajo que merecen el respeto mutuo, la solidaridad y cohesión social que merece tener nuestra asociación, no anexo el acta ya que reposa en manos de la exsecretaria de la junta directiva Adriana Pérez, las cuales no han sido impresas en los libros oficiales, para

constancia de ellos, pueden verificar directamente o por teléfono o correo con los directivos que están en firmados de asistencia en la planilla anexo número 2.

2) Acta por el cual se autoriza la compra del equipo de consultorio odontológico.

En repuesta a su pregunta le informamos que en el anexo de pruebas encontrará las copias solicitadas en el anexo número 3.

3) Acta por el cual se autorizó la firma del Contrato Jurídico con el Dr. Eduardo Grillo.

En repuesta a su pregunta le informamos que en el anexo de pruebas encontrará las copias solicitadas en el anexo número 4.

4) Consolidado de Número de procesos que lleva el Departamento Jurídico, en qué juzgados se encuentran, qué parte somos, si somos demandantes o demandados y Actas del seguimiento de estos procesos por el Departamento. Y en qué estado están actualmente.

En repuesta a su pregunta le informamos que en el anexo de pruebas encontrará las copias solicitadas en el en el anexo 5.

5) Actualmente en qué estado se encuentra los contratos de arrendamiento, de la oficina calle 17 y el local de bimbo. Y a qué acuerdos se ha llegado con los Arrendatarios en el actual escenario de COVID 19.

Referente al contrato de arrendamiento de la oficina de la calle 17. El estado del contrato es vigente y con las garantías de ley, en cuanto al arrendatario de la oficina de la calle 17 no se ha podido tener contacto por que el edificio ha estado cerrado por estado de emergencia y por ende no hemos podido realizar ningún acuerdo anexo número 7 (acta de junta directiva Mayo \$2.100.000 antes del covid). Su estado actual es vigente y con las garantías de ley.

6) Cuáles son las ayudas gestionadas por el Departamento jurídico y en qué entidades. Mostrar cartas, derechos de petición, Actas de reunión, etc.

Las funciones del departamento jurídico son de apoyo y de respaldo legal a la actuación administrativa de Ampsa, dentro de sus funciones no se encuentra la de gestionar ayudas de ningún tipo, sin embargo se acompañó al representante legal.

7) Informar con soportes la gestión realizada y proyecto de viabilidad de reubicación de San Alejo, al que hizo referencia el Coordinador Jurídico en sesión virtual.

En repuesta a su pregunta le informamos que en el anexo de pruebas encontrará las copias solicitadas en el anexo número 8 y anexo número 5.

8) Compartir los productos del contrato de Salud y Seguridad en el Trabajo, que consisten en manuales, reglamentos y posibles reformas estatutarias recomendadas para AMPSA.

En respuesta a su pregunta le informamos que en el anexo de pruebas encontrará las copias solicitadas en el anexo número 9 (SSGT) tanto el físico como el digital están disponibles de la asociación, el archivo digital es demasiado pesado para ser enviado por correo.

9) Publicar acta de acuerdo con empleados y contratistas que detalle las condiciones de suspensión de pagos mensuales en el marco del COVID 19, especialmente en lo referente a los compromisos adquiridos dentro del Contrato Jurídico.

En respuesta a su pregunta le informamos que en el anexo de pruebas encontrará las copias solicitadas en el anexo número 10 y anexo número 7.

10) Informe del Plan Piloto de la Motos 2017 – 2018 y de los Helados 2019 -2020. Dar a conocer cifras de pérdidas y saldos. En caso de carecer de alguno de los soportes solicitados informar por qué se presenta tal situación.

Con respecto al plan piloto de motos le recordamos que esa información fue entregada a la asamblea general de asociados del respectivo año, en donde se pretendió organizar una unidad productiva que brindará oportunidades laborales para nuestros asociados y familiares de los mismos, con los cuales trabajamos con grandes esfuerzos de cada una de las personas que participaron de este proyecto.

Con respecto a la unidad productiva de helados en la cual la intención sigue siendo generar más fuentes de ingresos y oportunidades laborales para nuestros asociados y familiares, no obstante, en un plazo no superior a 5 días hábiles le enviaremos a su correo electrónico la información contable suministrada por la asociación referente a los dos temas en cuestión.”

A partir de la respuesta brindada por la **ASOCIACIÓN MERCADO DE PULGAS DE SAN ALEJO - AMPSA**, procede el Despacho a determinar si en la misma se atendió cada uno de los puntos de la petición:

(i) Frente al primer punto, “Copia de Tutela en contra del señor Héctor Flores y Acta que determina tal acción”, la accionada aportó copia del fallo proferido el 26 de mayo de 2020 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá dentro de la acción de tutela No. 2020-00258-00, que interpuso la accionada y otros en contra del señor Héctor Flórez Sánchez (páginas 63 a 69 de la contestación).

(ii) En cuanto al segundo punto, “Acta en la que se autorizó la compra del equipo de consultorio odontológico”, la accionada aportó copia del Acta No. 3 del 16 de enero de 2020, en la que se determinó lo siguiente (páginas 85 a 94 de la contestación):

“(…) 2. Siendo las 3:00 pm se atiende al señor John Buitrago quien nos trae la información sobre la adecuación del consultorio del odontológico y los adicionales que no están en la cotización que con anterioridad había radicado. La propuesta es

comprar la unidad hidráulica, compresor de un hp marca fiac, mueble grande con gabinete, autoclave, caja para instrumental, 10 juegos de instrumental básico, dos juegos de cirugía, mueble de instrumental, compresor todo por valor de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos m/cte.); donde la junta vota de manera unánime con concepto positivo del fiscal por la compra de la propuesta que trae el señor Buitrago.

Dentro de la propuesta se aclara que es crear un auxilio de servicio odontológico para asociados, familiares de asociados y prestar el servicio a temporales y sus familiares con valor que sea estipulado de acuerdo al servicio.”

(iii) Respecto del tercer punto, *“Acta por el cual se autorizó la firma del Contrato Jurídico con el Dr. Eduardo Grillo”*, la accionada aportó copia del Acta No. 28 del 10 de julio de 2019, en la cual se dispuso lo siguiente (páginas 122 a 142 de la contestación):

“1. El señor Germán Rodríguez, presidente informa sobre el contrato de asesoría jurídica para la ubicación definitiva del Mercado de Pulgas San Alejo. Para lo cual solicita se copie en esta acta el Objeto de dicho contrato.

“OBJETO DEL CONTRATO: el presente contrato tiene por objeto la asesoría jurídica y la presentación de los servicios profesionales de la firma de abogados, en las diferentes materias del derecho. Dicha asesoría, se adelantará para todas y cada una de las inquietudes que se presenten por parte del CONTRATANTE. Quedando expresamente entendido entre las partes que el objeto de este contrato se restringe al cumplimiento de tales propósitos, sin que el mismo se haga extensivo a ninguna otra actividad adicional o complementaria, salvo disposición expresa entre las mismas.”

Se dio espera hasta el día de ayer martes julio 9 del mes y año en curso, por si se presentaba alguna otra objeción de las personas que recibieron dicho contrato y si se debía realizar un OTRO SI, como no se presentó ningún otro aporte se decide realizar el primer pago acordado.”

(iv) Frente a las solicitudes cuarta y sexta, esto es, *“Consolidado de número de procesos que lleva el Departamento Jurídico, en qué juzgados se encuentran, qué parte somos, si somos demandantes o demandados y Actas del seguimiento de estos procesos por el Departamento. En qué estado están actualmente, y cuáles son las ayudas gestionadas por el Departamento jurídico y en qué entidades. Mostrar cartas, derechos de petición, Actas de reunión”*, la accionada remitió las actas de las asambleas en las cuales el Dr. Darío González, abogado del Departamento Jurídico, brindó los informes sobre los trámites adelantados al servicio de AMPSA, y además adjuntó un informe suscrito por dicho abogado (páginas 176 a 207 y 334 a 435 de la contestación).

(v) En cuanto a la solicitud quinta, *“Actualmente en qué estado se encuentra los contratos de arrendamiento, de la oficina calle 17 y el local de bimbo. Y a qué acuerdos se ha llegado con los Arrendatarios en el actual escenario de COVID 19”*, la accionada respondió que los

contratos de arrendamiento se encuentran vigentes con todas las garantías de ley, y que no ha llegado a un acuerdo pues no ha podido tener acceso al edificio. Para soportar esta información, remitió el Acta No. 7 del 3 de abril de 2020, en la que el Fiscal informa que el local de BIMBO se encuentra sin contratiempos y se unificó el pago del arrendamiento con los servicios públicos por valor de \$2.100.000, y que la oficina de la Calle 17 se encuentra al día y el valor del arrendamiento es de \$650.000 incluida la administración.

(vi) Frente a la solicitud séptima, *“Informar con soportes la gestión realizada y proyecto de viabilidad de reubicación de San Alejo, al que hizo referencia el Coordinador Jurídico en sesión virtual”*, la accionada aportó el Informe de Gestión y Resultados Proceso de Reubicación Definitiva, de los Miembros de la Asociación Mercado de las Pulgas San Alejo AMPSA, enero 14 de 2020, con sus respectivos adjuntos (páginas 24 a 48, 187 a 207 y 334 a 435).

(vii) Respecto de la solicitud novena, *“Publicar acta de acuerdo con empleados y contratistas que detalle las condiciones de suspensión de pagos mensuales en el marco del COVID 19, especialmente en lo referente a los compromisos adquiridos dentro del Contrato Jurídico”*, la accionada aportó el Acta No. 6 del 1 de abril de 2020, mediante la cual se aprueban las reducciones de salario al 50% de los trabajadores, y proporcionó los *otro sí* de los contratos de trabajo (folios 437 a 454). También aportó el Acta No. 11 del 15 de abril de 2020, mediante la cual la Junta Directiva aprueba la reducción de su bonificación al 50%, y aprueba la reducción del pago de la contadora y del revisor fiscal a \$250.000 cada uno (folios 528 a 542).

En lo que refiere a los pagos del Contrato Jurídico, la accionada aportó copia del Acta No. 8 del 06 de abril de 2020, mediante la cual el Dr. Darío González acepta la reducción de más del 50% de su contrato jurídico, acordando el pago de \$1.300.000; y allegó copia del Acta del 22 de abril de 2020, mediante la cual el Dr. Darío González acepta la propuesta de congelar el pago completo del contrato jurídico, con el compromiso de seguir trabajando y cumpliendo con sus obligaciones así no vaya a cobrar por el momento.

(viii) En cuanto la petición décima, *“Informe del Plan Piloto de la Motos 2017-2018 y de los Helados 2019-2020. Dar a conocer cifras de pérdidas y saldos”*, la accionada respondió que la información del plan piloto de motos fue entregada en la asamblea general de asociados del año en que se pretendió organizar esa unidad productiva. Con respecto a los helados, manifestó que su intención sigue siendo generar más fuentes de ingresos y oportunidades laborales para los asociados y sus familias, y que en un plazo de 5 días hábiles enviará a través de correo electrónico, la información contable suministrada por la asociación.

Así las cosas, considera el Despacho, que la respuesta brindada por la **ASOCIACIÓN MERCADO DE PULGAS DE SAN ALEJO - AMPSA**, atendió de manera clara, precisa y congruente las peticiones de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10, pues proporcionó la información pedida junto con los respectivos soportes documentales.

En este punto es conveniente recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En consecuencia, como quiera que la respuesta satisface los requisitos de la ley y la jurisprudencia, y además fue debidamente notificada, se declarará el **hecho superado** respecto de las peticiones de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 del derecho de petición del 15 de mayo de 2020.

Por último, frente a la petición del numeral 8, esto es *“Compartir los productos del contrato de Salud y Seguridad en el Trabajo, que consisten en manuales, reglamentos y posibles reformas estatutarias recomendadas para AMPSA”*, si bien la accionada manifiesta que en el anexo 9 se encuentra la información relativa al SSGT y que se encuentra disponible en la oficina de la asociación, dicha respuesta no es una respuesta de fondo.

Lo anterior, como quiera que revisadas las documentales aportadas, tan solo se evidencia a folio 434 la carátula del *Manual del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo* aprobado el 2 de agosto de 2019, pero no su contenido completo. Por otro lado, la accionada señala que cuenta con la información en medio digital, pero que no la puede enviar por correo electrónico debido al tamaño del archivo, justificación que no es aceptable teniendo en cuenta las diferentes herramientas tecnológicas que existen en la actualidad mediante las cuales se puede compartir información a pesar de su tamaño.

Así las cosas, se ordenará a la accionada dar una respuesta de fondo a la petición del numeral 8, asegurándose de notificarla a la accionante. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **ÁNGELA MARCELA FAJARDO ARISTIZABAL** en contra de la **ASOCIACIÓN MERCADO DE PULGAS DE SAN ALEJO - AMPSA**, en lo que respecta a las peticiones de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 del derecho de petición del 15 de mayo de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR el Derecho Fundamental de Petición de **ÁNGELA MARCELA FAJARDO ARISTIZABAL**, únicamente en lo que respecta a la petición del numeral 8 del derecho de petición del 15 de mayo de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **ASOCIACIÓN MERCADO DE PULGAS DE SAN ALEJO - AMPSA**, que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta de fondo a la petición del numeral 8 del derecho de petición del 15 de mayo de 2020 presentado por **ÁNGELA MARCELA FAJARDO ARISTIZABAL**, asegurándose de notificarla efectivamente. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta decisión contados a partir de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ